



Bruselas, 23 de abril de 2026
(OR. en)

8527/26
ADD 1

ENT 84
MI 390
POLCOM 155
COREE 1

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de abril de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	COM(2026) 141 annex
Asunto:	ANEXO de la Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República de Corea para la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el mercado

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 141 annex.

Adj.: COM(2026) 141 annex



Bruselas, 1.4.2026
COM(2026) 141 final

ANNEX

ANEXO

de la

Recomendación de Decisión del Consejo

por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República de Corea para la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo en relación con la evaluación de la conformidad, la certificación y el mercado

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO CON LA REPÚBLICA DE COREA RELATIVO A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Naturaleza y ámbito de aplicación del Acuerdo

1. El Acuerdo debe contener disposiciones que garanticen que cada Parte acepta, como prueba suficiente del cumplimiento de la legislación aplicable especificada en el anexo sectorial pertinente, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por los organismos registrados de evaluación de la conformidad de la otra Parte. Esto incluye, entre otras cosas, certificados y marcados de conformidad.
2. El Acuerdo debe ser plenamente coherente con las normas y obligaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
3. El Acuerdo debe prever compromisos recíprocos en materia de reconocimiento mutuo en relación con las evaluaciones de la conformidad.

Objetivos

4. El objetivo de la negociación es facilitar el comercio entre la UE y la República de Corea, así como el acceso al mercado, permitiendo a cada Parte aceptar informes de ensayo, certificados y marcados de conformidad emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) designados de la otra Parte para sectores específicos, evitando así la duplicación de los procedimientos de ensayo y certificación.

Contenido

5. El Acuerdo debe exigir a las Partes que acepten las declaraciones de conformidad, incluidos los informes de ensayo, los certificados, las autorizaciones y los marcados de conformidad, tal como exigen la legislación y la normativa especificadas en los anexos sectoriales del Acuerdo, siempre que dichas declaraciones hayan sido expedidas por OEC designados en el territorio de la otra Parte.
6. El Acuerdo debe establecer un ámbito de aplicación sectorial y territorial, especificando los productos y sectores contemplados y todo el territorio de cada Parte, con el fin de garantizar la libre circulación de los productos certificados.
7. Cada anexo sectorial del Acuerdo debe contener, entre otras cosas, los siguientes elementos:
 - una declaración sobre su alcance y ámbito de aplicación;
 - los requisitos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes a los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - una lista de los OEC designados;
 - las autoridades de designación;
 - un conjunto de procedimientos para la designación de los OEC.
8. El Acuerdo debe exigir a las Partes que pongan a disposición sus OEC designados para la verificación de la competencia técnica y el cumplimiento, al tiempo que se

concede a la otra Parte el derecho a impugnar dichos organismos únicamente en circunstancias excepcionales.

9. El Acuerdo debe contener una cláusula según la cual los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) con países no pertenecientes a la UE no obliguen a las Partes a aceptar las evaluaciones de la conformidad de dichos países, a menos que se celebre un acuerdo formal.
10. Las Partes deben crear un Comité Mixto para la modificación de los anexos, la resolución de litigios, la verificación de la competencia de los OEC y la ampliación del ámbito de aplicación.
11. El Acuerdo puede exigir a las Partes, entre otras cosas, que intercambien información sobre los siguientes elementos:
 - la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas especificadas en los anexos sectoriales;
 - los cambios legislativos, reglamentarios y administrativos previstos, de conformidad con las obligaciones de notificación de los miembros de la OMC en virtud del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio;
 - la suspensión de la designación de un OEC o la supresión de dicha suspensión;
 - los procedimientos utilizados para garantizar que los OEC designados de las Partes cumplen los requisitos legales, reglamentarios y administrativos recogidos en los anexos sectoriales y los requisitos de competencia especificados en el anexo.
12. El Acuerdo debe indicar, según proceda, su relación con el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea del Sur.
13. El Acuerdo debe contener una cláusula que especifique que este no implica la aceptación mutua de las normas o reglamentaciones técnicas de las Partes.

Disposiciones finales

14. El Acuerdo debe contener disposiciones sobre su terminación y la suspensión de las obligaciones previstas en él.
15. El Acuerdo debe ser igualmente auténtico en todas las lenguas oficiales de la UE e incluir una cláusula lingüística a tal efecto.